

**CONSTANCIA:** Manizales, 02 de mayo de 2023, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Se deja constancia que, el apoderado de la parte demandada, JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ RINCÓN sólo elevó solicitud de que se compartiera link del expediente, el 14 de diciembre de 2022, mismo momento y comunicación en la que allegó el poder conferido por el demandante.

Por otra parte, no se recibió gestión o comunicación alguna por parte del apoderado en mención, consistente solicitar a esta secretaría se le suministrara reproducción de la demanda y sus anexos entre el 24 y 26 de enero de 2023, siguiendo las reglas del inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso.

Finalmente, que compartió acceso al expediente electrónico por secretaría el 27 de enero de 2023 a las 08:00 am al correo electrónico [fasima.manizales@gmail.com](mailto:fasima.manizales@gmail.com).

Atentamente

  
LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2022</b> 00 <b>592</b> 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO. NO REPONE.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada JOSÉ DAVID RESTREPO SANPEDRO contra la providencia del 10 de marzo de 2023, mediante el cual no se da trámite a la contestación de la demanda por extemporánea.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y funda su inconformidad en que, como apoderado del señor RESTREPO SANPEDRO el 14 de diciembre de 2022 solicitó el envío del expediente digital, para el 23 de enero de 2023 se le reconoció personería jurídica pero el envío del expediente sólo se dio hasta el 27 de enero de 2023.

Agregando que, contaba con 10 días hábiles para contestar la demanda y que dicho término empezaba a correr a partir del 01 de febrero de 2023, terminando

el término el 14 de febrero de 2023, exponiendo como fundamento el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Solicitando revocar el auto que no da trámite a la contestación de la demanda y en su lugar dar trámite a la contestación de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 301 del Código General del Proceso consagra:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Y respecto a la notificación por conducta concluyente, la Corte Constitucional ha indicado:

*"(...) La Corte ha precisado que la "notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo (...)"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T -661 del 05 de septiembre de 2014.

En el presente proceso, en consideración a que fue allegado poder que el demandado JOSÉ DAVID RESTREPO SANPEDRO otorgó al abogado José Efraín Muñoz Rincón, este Despacho mediante providencia del 20 de enero de 2023 reconoce personería al mencionado profesional del derecho y al tenor de las disposiciones del artículo 301 del Código General del proceso se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado del auto que libró mandamiento de pago desde el día en que se notificara esa providencia; teniendo que fue efectivamente notificada por estado N° 007 del 23 de enero de 2023 y así se desprende de la página de la rama judicial:

23/01/2023	007	<a href="#">202100098</a>	<a href="#">202100335</a>	<a href="#">202100392</a>	<a href="#">202200063</a>	<a href="#">202200161</a>
		<a href="#">202200272</a>	<a href="#">202200311</a>	<a href="#">202200411</a>	<a href="#">202200474</a>	<a href="#">202200474</a>
		<a href="#">202200592</a>	<a href="#">202200650</a>	<a href="#">202200659</a>	<a href="#">202200692</a>	<a href="#">202200700</a>
		<a href="#">202200729</a>	<a href="#">202200729</a>	<a href="#">202200778</a>	<a href="#">202200836</a>	<a href="#">202200860</a>

Por lo cual, tiene este Juzgadora que el señor JOSÉ DAVID RESTREPO SANPEDRO fue notificado desde el 23 de enero de 2023, y tal como se manifestó en auto del 10 de marzo de 2023, el término concedido para retirar las copias fueron los días 24, 25 y 26 de enero de 2023, teniendo que los días para contestar y excepcionar fueron 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2023. Por lo cual se reitera que la contestación presentada el 14 de febrero de 2023 es extemporánea.

Sin que pueda este Despacho darle validez a las manifestaciones del profesional del derecho en el recurso presentado, ya que, aunque el envío del link de acceso al expediente se dio el 27 de enero de 2023 a las 8:01 am, los términos para otorgar la respectiva contestación no empezaban a correr a partir del 01 de febrero de 2023 como lo expone el recurrente, pues el sujeto pasivo del presente proceso se notificó por conducta concluyente desde el 23 de enero de 2023; por lo cual, los días hábiles siguientes al envío del mensaje no tiene aplicación para el caso bajo estudio. En primer lugar, porque el fundamento normativo al que hace referencia el abogado del demandado, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, hace referencia es a los escritos de los cuales deba correrse traslado a las partes procesales, y no a la notificación del auto que libra mandamiento. En segundo lugar, si en gracia de discusión se quisiera aplicar los dos hábiles siguientes a los cuales hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que lo mismo no resulta para el caso de marras, pues el señor RESTREPO SANPEDRO no se notificó por medio de correo electrónico, se reitera la notificación se dio por conducta concluyente, y el hecho de haberse remitido el link de acceso al expediente al correo electrónico no significa que se convierta en una notificación electrónica.

Y es que, si este Juzgado remitió únicamente hasta el 27 de enero de 2023, el link de acceso al expediente, lo que debe indicarse es que este Despacho no debió haber iniciado el conteo del término desde el 27 de enero de 2023, sino desde el 28 de enero, en aras de garantizar los derechos del sujeto pasivo, por lo cual, los términos para contestar y excepciones fueron los días 30 y 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2023, pese a lo cual, la contestación allegada el 14 de febrero de 2023, sigue siendo extemporánea, de manera que, no puede dársele trámite a la misma.

Adicionalmente, nótese que debido a la notificación por conducta concluyente el demandado contaba con tres días para acceder a la actuación, pudiendo el apoderado realizar la solicitud al Despacho fuera de manera presencial o telefónica para que se compartiera el link correspondiente dentro de ese término, sin embargo, no se denotó ninguna actuación del profesional en ese sentido, tal como se encuentra en la constancia secretarial que antecede la presente providencia.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta las disquisiciones expuestas en la presente providencia, se tiene que la presentación de excepciones se dio después de los 10 días que estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de marzo de 2023 mediante el cual no se dio trámite a la contestación de la demanda presentada por el demandado JOSÉ DAVID RESTREPO SANPEDRO.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

LFMC

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No.073 fijado el 04 de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498b5b1a9d70befab2bcbd57928637787cbf2b76690ed4acf8851b9d2996664**

Documento generado en 03/05/2023 05:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**